

PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE ESTABLECE EN FAVOR DEL ESTADO UNA COMPENSACIÓN, DENOMINADA ROYALTY MINERO, POR LA EXPLOTACIÓN DE LA MINERÍA DEL COBRE Y DEL LITIO.
BOLETÍN N° 12.093-08.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN
	PROYECTO DE LEY “Artículo único.- Establécese una compensación a favor del Estado por la explotación de la minería del cobre, del litio y de todas las sustancias concesibles, equivalente al 3 por ciento del valor ad valorem de los minerales extraídos. Esta compensación deberá destinarse en un 25 por ciento a un Fondo de Convergencia Regional, que estará integrado sólo por las comunas que pertenezcan a las regiones en que se realice explotación minera de conformidad con lo dispuesto en esta ley, que financiará proyectos de desarrollo regional y comunal en la forma que determine el reglamento. El 75 por ciento restante se destinará directamente a financiar proyectos que contemplen medidas de reparación, mitigación o compensación de los impactos ambientales provocados por la actividad minera en las comunas en las	Artículo único Sustituirlo por los siguientes: “Artículo 1.- Compensación denominada “Royalty”. Establécese una compensación a favor del Estado a cargo de los explotadores mineros del cobre y explotadores de minería no metálica cuya operación incluya la extracción de litio. La compensación siempre será el equivalente a la suma de dos componentes. Denomínase al primer componente “ad valorem”, el cual consistirá en un porcentaje de las ventas anuales de productos mineros. Denomínase al segundo componente “componente de rentabilidad”, el que se obtendrá a partir de la diferencia entre ciertos pagos efectuados por parte del explotador	PROYECTO DE LEY “Artículo 1.- Compensación denominada “Royalty”. Establécese una compensación a favor del Estado a cargo de los explotadores mineros del cobre y explotadores de minería no metálica cuya operación incluya la extracción de litio. La compensación siempre será el equivalente a la suma de dos componentes. Denomínase al primer componente “ad valorem”, el cual consistirá en un porcentaje de las ventas anuales de productos mineros. Denomínase al segundo componente “componente de rentabilidad”, el que se obtendrá a partir de la diferencia entre ciertos pagos efectuados por parte del explotador

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN
	que se encuentren los yacimientos respectivos de donde se extraiga el mineral, a obras de desarrollo de infraestructura crítica e infraestructura digital en las regiones donde se realice la explotación minera o a inversión en infraestructura o programas de investigación en universidades estatales cuya casa central y rectoría se encuentren emplazadas en las regiones mineras. En el caso de que el precio promedio anual de cobre, registrado según las cotizaciones de la Bolsa de Metales de Londres, supere los dos dólares por libra, la compensación para aquella parte adicional del precio, entre dos dólares, y dos dólares y cincuenta centavos de dólar por libra de cobre, será equivalente al 15 por ciento del monto ad valorem de las ventas anuales; para aquella parte adicional del precio superior a dos dólares y cincuenta centavos de dólar, y hasta tres dólares por libra, será equivalente al 35 cinco por ciento; para aquella parte adicional del precio superior a tres dólares y hasta tres dólares y cincuenta centavos de dólar, será equivalente al 50 por ciento; para aquella parte adicional del precio superior a tres dólares y cincuenta centavos de dólar, y hasta cuatro dólares por libra, será equivalente al 60 por ciento, y para	minero y lo que resulte de aplicar una tasa marginal y progresiva sobre la base del Margen de Explotación Minera Ajustado (Memaj). Se entenderá por margen de explotación minera ajustado el que resulte de efectuar los siguientes ajustes al cálculo de la renta líquida imponible determinada conforme a los artículos 29 a 33 de la Ley de Impuesto a la Renta, previo a la deducción de la presente compensación y del impuesto establecido en el artículo 64 bis de la Ley de Impuesto a la Renta: 1. Deducir todos aquellos ingresos que no provengan directamente de la venta de productos mineros. 2. Agregar los gastos y costos necesarios para producir los ingresos a que se refiere el número 1 precedente. Deberán, asimismo, agregarse los gastos de imputación común del explotador minero que no sean asignables exclusivamente a un determinado tipo de ingresos, en la misma proporción que representen los ingresos a que se refiere el numeral precedente respecto del total de los ingresos brutos del explotador minero. 3. Agregar, en caso que se hayan deducido, las siguientes partidas	minero y lo que resulte de aplicar una tasa marginal y progresiva sobre la base del Margen de Explotación Minera Ajustado (Memaj). Se entenderá por margen de explotación minera ajustado el que resulte de efectuar los siguientes ajustes al cálculo de la renta líquida imponible determinada conforme a los artículos 29 a 33 de la Ley de Impuesto a la Renta, previo a la deducción de la presente compensación y del impuesto establecido en el artículo 64 bis de la Ley de Impuesto a la Renta: 1. Deducir todos aquellos ingresos que no provengan directamente de la venta de productos mineros. 2. Agregar los gastos y costos necesarios para producir los ingresos a que se refiere el número 1 precedente. Deberán, asimismo, agregarse los gastos de imputación común del explotador minero que no sean asignables exclusivamente a un determinado tipo de ingresos, en la misma proporción que representen los ingresos a que se refiere el numeral precedente respecto del total de los ingresos brutos del explotador minero. 3. Agregar, en caso que se hayan deducido, las siguientes partidas

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN
	aquella parte adicional del precio superior a cuatro dólares la libra será equivalente al 75 por ciento. El monto de la compensación que exceda del 3 por ciento, al que alude el inciso segundo, será destinado a financiar una renta básica y universal de emergencia en el contexto del estado de excepción constitucional de catástrofe por Covid-19 decretado por el presidente de la República por decreto supremo N° 104, de 2020 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, y sus sucesivas prórrogas. Una vez terminado el estado de excepción constitucional de catástrofe antes referido, el monto de la compensación que indica el inciso segundo será destinado a ingresos generales de la Nación. Con todo, la compensación adicional a que hace referencia el inciso segundo podrá tener una rebaja a las tasas marginales en cada tramo de precios de la libra de cobre que están por sobre los dos dólares, para aquellos explotadores mineros que acrediten un nivel de procesamiento de los minerales extraídos, de acuerdo a los siguientes criterios: a) El 5 por ciento de rebaja a la tasa marginal respectiva, si el explotador minero produce cobre blíster. Se	contenidas en el artículo 31 de la Ley de Impuesto a la Renta: a) Los intereses referidos en el número 1° de dicho artículo; b) Las pérdidas de ejercicios anteriores a que hace referencia el número 3° del referido artículo; c) Los cargos por depreciación de activos fijos y amortización de gastos de organización y puesta en marcha; d) La contraprestación que se pague en virtud de un contrato de avío, compraventa de minerales, arrendamiento o usufructo de una pertenencia minera, o cualquier otro que tenga su origen en la entrega de la explotación de un yacimiento minero a un tercero. También deberá agregarse aquella parte del precio de la compraventa de una pertenencia minera que haya sido pactado como un porcentaje de las ventas de productos mineros o de las utilidades del comprador. Lo indicado en el presente artículo es sin perjuicio de lo preceptuado en los artículos 64 del Código Tributario y 41E de la Ley de Impuesto a la Renta. (Indicación N° 1 (artículo 1). Mayoría 3x1).	contenidas en el artículo 31 de la Ley de Impuesto a la Renta: a) Los intereses referidos en el número 1° de dicho artículo; b) Las pérdidas de ejercicios anteriores a que hace referencia el número 3° del referido artículo; c) Los cargos por depreciación de activos fijos y amortización de gastos de organización y puesta en marcha; d) La contraprestación que se pague en virtud de un contrato de avío, compraventa de minerales, arrendamiento o usufructo de una pertenencia minera, o cualquier otro que tenga su origen en la entrega de la explotación de un yacimiento minero a un tercero. También deberá agregarse aquella parte del precio de la compraventa de una pertenencia minera que haya sido pactado como un porcentaje de las ventas de productos mineros o de las utilidades del comprador. Lo indicado en el presente artículo es sin perjuicio de lo preceptuado en los artículos 64 del Código Tributario y 41E de la Ley de Impuesto a la Renta.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN
	entenderá por cobre blíster el material metálico que pueda llegar a tener a lo menos un 96 por ciento de pureza, una vez fundido el concentrado. b) El 7 por ciento de rebaja a la tasa marginal respectiva, si el explotador minero produce ánodos de cobre. Se entenderá por ánodos de cobre el cobre blíster que, en una nueva etapa de refinación, alcanza una pureza de entre el 99,4 y 99,6 por ciento, y cuya refinación permita obtener cátodos de cobre. c) Aquella parte de las ventas de cobre bajo la forma de mineral refinado pagará un menor valor de la compensación equivalente al costo de la refinación. Se entenderá por mineral refinado a los cátodos de al menos 99,99 por ciento de pureza. La rebaja de la compensación señalada en el inciso anterior sólo será autorizada a los explotadores mineros cuya producción sea acreditada por la Comisión Chilena del Cobre, en los respectivos niveles de procesamiento. Sin perjuicio de lo anterior, del monto total recaudado por concepto de royalty, hasta el 3 por ciento será destinado a contribuir al financiamiento de los proyectos que el Ministerio de Ciencias,	Artículo 2.- Régimen para la minería del cobre. Tratándose de los explotadores mineros del cobre, el componente “ad valorem” de la compensación corresponderá al 1% de las ventas anuales de productos mineros de cobre para el caso de empresas mineras que produzcan menos de 200.000 toneladas métricas de cobre anuales. Para el caso de las empresas mineras que produzcan más de 200.000 toneladas métricas de cobre al año, la compensación se aplicará de la siguiente manera, dependiendo del precio promedio anual del cobre, registrado según las cotizaciones de la Bolsa de Metales de Londres: (a) Corresponderá al 1% de las ventas anuales de productos mineros si el precio promedio fuese menor o igual a US\$2.25 por libra. (b) Corresponderá al 2% de las ventas anuales de productos mineros, si el precio promedio fuese mayor a US\$2.25 por libra. (c) Corresponderá al 3% del total de las ventas anuales, en el caso de que el precio promedio supere los US\$3.50 por	Artículo 2.- Régimen para la minería del cobre. Tratándose de los explotadores mineros del cobre, el componente “ad valorem” de la compensación corresponderá al 1% de las ventas anuales de productos mineros de cobre para el caso de empresas mineras que produzcan menos de 200.000 toneladas métricas de cobre anuales. Para el caso de las empresas mineras que produzcan más de 200.000 toneladas métricas de cobre al año, la compensación se aplicará de la siguiente manera, dependiendo del precio promedio anual del cobre, registrado según las cotizaciones de la Bolsa de Metales de Londres: (a) Corresponderá al 1% de las ventas anuales de productos mineros si el precio promedio fuese menor o igual a US\$2.25 por libra. (b) Corresponderá al 2% de las ventas anuales de productos mineros, si el precio promedio fuese mayor a US\$2.25 por libra. (c) Corresponderá al 3% del total de las ventas anuales, en el caso de que el precio promedio supere los US\$3.50 por

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN
	Tecnología, Conocimiento e Innovación ejecuta en relación al desarrollo científico de investigación aplicada y capacitación de recurso humano avanzado, que se encuentra en las regiones donde se ubica la explotación minera. La compensación deberá ser pagada anualmente por el explotador minero respectivo, en el caso de las sustancias minerales concesibles, mientras esté vigente la concesión, y, en el caso de las no concesibles, desde que se inicie la extracción hasta su completa explotación. Se entenderá por explotador minero a toda persona natural o jurídica que extraiga sustancias minerales de cobre o litio y las venda en cualquier estado productivo en que se encuentren. Con todo, no será exigible esta compensación a aquellos explotadores mineros cuyas ventas anuales no excedan el valor equivalente a las 12.000 toneladas métricas de cobre fino. Un reglamento determinará la forma en que se calculará el monto específico de la compensación que deberá pagar cada explotador minero, la oportunidad y forma de su pago, y cualquier otra circunstancia que se requiera para la	libra. Por último, para el caso del “componente de rentabilidad”, éste se calculará obteniendo la diferencia entre (a) lo que resulte de aplicar una tasa marginal y progresiva, dependiente del precio del cobre en dólares estadounidenses según la Bolsa de Metales de Londres, sobre la base del Margen de Explotación Minera Ajustado (Memaj), definido en el artículo 1 de la presente ley y (b) los pagos efectuados al Estado por concepto del impuesto establecido en el artículo 64 bis de la Ley de Impuesto a la Renta. Para efectos del cálculo del minuendo de la diferencia a que se refiere el presente inciso, correspondiente a la letra “(a)”, se deberán aplicar las tasas marginales que indica la tabla siguiente, dependiente del precio anual del cobre:	libra. Por último, para el caso del “componente de rentabilidad”, éste se calculará obteniendo la diferencia entre (a) lo que resulte de aplicar una tasa marginal y progresiva, dependiente del precio del cobre en dólares estadounidenses según la Bolsa de Metales de Londres, sobre la base del Margen de Explotación Minera Ajustado (Memaj), definido en el artículo 1 de la presente ley y (b) los pagos efectuados al Estado por concepto del impuesto establecido en el artículo 64 bis de la Ley de Impuesto a la Renta. Para efectos del cálculo del minuendo de la diferencia a que se refiere el presente inciso, correspondiente a la letra “(a)”, se deberán aplicar las tasas marginales que indica la tabla siguiente, dependiente del precio anual del cobre:

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN																																																																								
	ejecución de la presente ley. Asimismo, un reglamento regulará la administración, operación, condiciones, destino y distribución de los recursos del Fondo de Convergencia Regional. Dicho reglamento deberá establecer los criterios y mecanismos mediante los cuales se priorizarán y adjudicarán los proyectos que serán financiados con los recursos del Fondo. En todo caso, se priorizarán aquellos proyectos que financien obras de desarrollo en las regiones mineras del país. El reglamento también deberá regular los criterios y mecanismos con los cuales se priorizarán y adjudicarán los proyectos que contemplen medidas de reparación, mitigación o compensación de los impactos ambientales que serán financiados en las comunas a las que hace referencia el inciso primero.	<table><tr><th>Rango de precio (US\$ la libra)</th><th>Tasa marginal</th></tr><tr><td>hasta 2,00</td><td>2%</td></tr><tr><td>2,00 – 2,25</td><td>2,5%</td></tr><tr><td>2,25 – 2,50</td><td>3%</td></tr><tr><td>2,50 – 2,75</td><td>3,5%</td></tr><tr><td>2,75 – 3,00</td><td>4%</td></tr><tr><td>3,00 – 3,25</td><td>6,5%</td></tr><tr><td>3,25 – 3,50</td><td>9%</td></tr><tr><td>3,50 – 3,75</td><td>11,5%</td></tr><tr><td>3,75 – 4,00</td><td>14%</td></tr><tr><td>4,00 – 4,25</td><td>16,5%</td></tr><tr><td>4,25 – 4,50</td><td>19%</td></tr><tr><td>4,50 – 4,75</td><td>22%</td></tr><tr><td>4,75 – 5,00</td><td>25%</td></tr><tr><td>5,00 – 5,25</td><td>28%</td></tr><tr><td>5,25 – 5,50</td><td>32%</td></tr><tr><td>5,50 – 5,75</td><td>36%</td></tr><tr><td>más de 5,75</td><td>40%</td></tr></table> En el caso de que la diferencia a que se refiere el inciso anterior sea negativa,	Rango de precio (US\$ la libra)	Tasa marginal	hasta 2,00	2%	2,00 – 2,25	2,5%	2,25 – 2,50	3%	2,50 – 2,75	3,5%	2,75 – 3,00	4%	3,00 – 3,25	6,5%	3,25 – 3,50	9%	3,50 – 3,75	11,5%	3,75 – 4,00	14%	4,00 – 4,25	16,5%	4,25 – 4,50	19%	4,50 – 4,75	22%	4,75 – 5,00	25%	5,00 – 5,25	28%	5,25 – 5,50	32%	5,50 – 5,75	36%	más de 5,75	40%	<table><tr><th>Rango de precio (US\$ la libra)</th><th>Tasa marginal</th></tr><tr><td>hasta 2,00</td><td>2%</td></tr><tr><td>2,00 – 2,25</td><td>2,5%</td></tr><tr><td>2,25 – 2,50</td><td>3%</td></tr><tr><td>2,50 – 2,75</td><td>3,5%</td></tr><tr><td>2,75 – 3,00</td><td>4%</td></tr><tr><td>3,00 – 3,25</td><td>6,5%</td></tr><tr><td>3,25 – 3,50</td><td>9%</td></tr><tr><td>3,50 – 3,75</td><td>11,5%</td></tr><tr><td>3,75 – 4,00</td><td>14%</td></tr><tr><td>4,00 – 4,25</td><td>16,5%</td></tr><tr><td>4,25 – 4,50</td><td>19%</td></tr><tr><td>4,50 – 4,75</td><td>22%</td></tr><tr><td>4,75 – 5,00</td><td>25%</td></tr><tr><td>5,00 – 5,25</td><td>28%</td></tr><tr><td>5,25 – 5,50</td><td>32%</td></tr><tr><td>5,50 – 5,75</td><td>36%</td></tr><tr><td>más de 5,75</td><td>40%</td></tr></table> En el caso de que la diferencia a que se refiere el inciso anterior sea negativa,	Rango de precio (US\$ la libra)	Tasa marginal	hasta 2,00	2%	2,00 – 2,25	2,5%	2,25 – 2,50	3%	2,50 – 2,75	3,5%	2,75 – 3,00	4%	3,00 – 3,25	6,5%	3,25 – 3,50	9%	3,50 – 3,75	11,5%	3,75 – 4,00	14%	4,00 – 4,25	16,5%	4,25 – 4,50	19%	4,50 – 4,75	22%	4,75 – 5,00	25%	5,00 – 5,25	28%	5,25 – 5,50	32%	5,50 – 5,75	36%	más de 5,75	40%
Rango de precio (US\$ la libra)	Tasa marginal																																																																										
hasta 2,00	2%																																																																										
2,00 – 2,25	2,5%																																																																										
2,25 – 2,50	3%																																																																										
2,50 – 2,75	3,5%																																																																										
2,75 – 3,00	4%																																																																										
3,00 – 3,25	6,5%																																																																										
3,25 – 3,50	9%																																																																										
3,50 – 3,75	11,5%																																																																										
3,75 – 4,00	14%																																																																										
4,00 – 4,25	16,5%																																																																										
4,25 – 4,50	19%																																																																										
4,50 – 4,75	22%																																																																										
4,75 – 5,00	25%																																																																										
5,00 – 5,25	28%																																																																										
5,25 – 5,50	32%																																																																										
5,50 – 5,75	36%																																																																										
más de 5,75	40%																																																																										
Rango de precio (US\$ la libra)	Tasa marginal																																																																										
hasta 2,00	2%																																																																										
2,00 – 2,25	2,5%																																																																										
2,25 – 2,50	3%																																																																										
2,50 – 2,75	3,5%																																																																										
2,75 – 3,00	4%																																																																										
3,00 – 3,25	6,5%																																																																										
3,25 – 3,50	9%																																																																										
3,50 – 3,75	11,5%																																																																										
3,75 – 4,00	14%																																																																										
4,00 – 4,25	16,5%																																																																										
4,25 – 4,50	19%																																																																										
4,50 – 4,75	22%																																																																										
4,75 – 5,00	25%																																																																										
5,00 – 5,25	28%																																																																										
5,25 – 5,50	32%																																																																										
5,50 – 5,75	36%																																																																										
más de 5,75	40%																																																																										

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN
		dicho saldo deberá imputarse a los ejercicios contables siguientes, con el respectivo ajuste monetario. (Indicaciones N°s 1 (artículo 1) Mayoría 3x1 y 1 A. Mayoría 3x2). Artículo 3.- Régimen para la minería no metálica cuya operación incluya extracción de litio. Tratándose de los explotadores de minería no metálica cuya operación incluya la extracción de litio, exceptuando aquellas explotaciones relativas a contratos ya suscritos por CORFO en el Salar de Atacama, los componentes de la compensación serán los que se indican a continuación: El componente ad valorem corresponderá al 3% del valor de ventas anuales de todos los productos derivados de la explotación. El componente de rentabilidad se calculará de la siguiente manera: Corresponderá a la diferencia entre (a) lo que resulte de aplicar una tasa marginal sobre la base del Margen de Explotación Minera Ajustado; tasa que será creciente según el porcentaje que corresponda al Margen de Explotación Minera Ajustado sobre el precio de venta del mineral, y cuya progresividad se precisa en la tabla comprendida en el	dicho saldo deberá imputarse a los ejercicios contables siguientes, con el respectivo ajuste monetario. Artículo 3.- Régimen para la minería no metálica cuya operación incluya extracción de litio. Tratándose de los explotadores de minería no metálica cuya operación incluya la extracción de litio, exceptuando aquellas explotaciones relativas a contratos ya suscritos por CORFO en el Salar de Atacama, los componentes de la compensación serán los que se indican a continuación: El componente ad valorem corresponderá al 3% del valor de ventas anuales de todos los productos derivados de la explotación. El componente de rentabilidad se calculará de la siguiente manera: Corresponderá a la diferencia entre (a) lo que resulte de aplicar una tasa marginal sobre la base del Margen de Explotación Minera Ajustado; tasa que será creciente según el porcentaje que corresponda al Margen de Explotación Minera Ajustado sobre el precio de venta del mineral, y cuya progresividad se precisa en la tabla comprendida en el

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN																																								
		presente artículo y (b) los pagos realizados al Estado por concepto de Contratos Especiales de Operación del Litio. En el caso de que la diferencia a la que se refiere el presente inciso resulte un número negativo, dicho saldo deberá imputarse a los ejercicios contables siguientes, con el respectivo ajuste monetario: <table><tr><th>% (MEMAJ / Precio de venta)</th><th>Tasa marginal</th></tr><tr><td>0% – 35%</td><td>7%</td></tr><tr><td>35% – 40%</td><td>10,5%</td></tr><tr><td>40% – 45%</td><td>13%</td></tr><tr><td>45% – 50%</td><td>15,5%</td></tr><tr><td>50% – 55%</td><td>20,5%</td></tr><tr><td>55% – 60%</td><td>25,5%</td></tr><tr><td>60% – 65%</td><td>33,5%</td></tr><tr><td>65% – 70%</td><td>40%</td></tr><tr><td>70% o más</td><td>50%</td></tr></table> (Indicación N° 1 (artículo 1). Mayoría 3x1. Artículo 4.- Destino de la compensación. Los montos recaudados por lo dispuesto en esta ley se destinarán por partes iguales a un Fondo de	% (MEMAJ / Precio de venta)	Tasa marginal	0% – 35%	7%	35% – 40%	10,5%	40% – 45%	13%	45% – 50%	15,5%	50% – 55%	20,5%	55% – 60%	25,5%	60% – 65%	33,5%	65% – 70%	40%	70% o más	50%	presente artículo y (b) los pagos realizados al Estado por concepto de Contratos Especiales de Operación del Litio. En el caso de que la diferencia a la que se refiere el presente inciso resulte un número negativo, dicho saldo deberá imputarse a los ejercicios contables siguientes, con el respectivo ajuste monetario: <table><tr><th>% (MEMAJ / Precio de venta)</th><th>Tasa marginal</th></tr><tr><td>0% – 35%</td><td>7%</td></tr><tr><td>35% – 40%</td><td>10,5%</td></tr><tr><td>40% – 45%</td><td>13%</td></tr><tr><td>45% – 50%</td><td>15,5%</td></tr><tr><td>50% – 55%</td><td>20,5%</td></tr><tr><td>55% – 60%</td><td>25,5%</td></tr><tr><td>60% – 65%</td><td>33,5%</td></tr><tr><td>65% – 70%</td><td>40%</td></tr><tr><td>70% o más</td><td>50%</td></tr></table> Artículo 4.- Destino de la compensación. Los montos recaudados por lo dispuesto en esta ley se destinarán por partes iguales a un Fondo de	% (MEMAJ / Precio de venta)	Tasa marginal	0% – 35%	7%	35% – 40%	10,5%	40% – 45%	13%	45% – 50%	15,5%	50% – 55%	20,5%	55% – 60%	25,5%	60% – 65%	33,5%	65% – 70%	40%	70% o más	50%
% (MEMAJ / Precio de venta)	Tasa marginal																																										
0% – 35%	7%																																										
35% – 40%	10,5%																																										
40% – 45%	13%																																										
45% – 50%	15,5%																																										
50% – 55%	20,5%																																										
55% – 60%	25,5%																																										
60% – 65%	33,5%																																										
65% – 70%	40%																																										
70% o más	50%																																										
% (MEMAJ / Precio de venta)	Tasa marginal																																										
0% – 35%	7%																																										
35% – 40%	10,5%																																										
40% – 45%	13%																																										
45% – 50%	15,5%																																										
50% – 55%	20,5%																																										
55% – 60%	25,5%																																										
60% – 65%	33,5%																																										
65% – 70%	40%																																										
70% o más	50%																																										

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN
		Innovación Regional, administrado por el Gobierno Regional, y a un Fondo de Desarrollo e Innovación Nacional, administrado por la Agencia Nacional de Investigación y Desarrollo, de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 11 de la Ley N°21.105, y por la Corporación de Fomento de la Producción, de conformidad al artículo 25 de la Ley N° 6.640, según las reglas dispuestas en los incisos tercero y cuarto del presente artículo. En aquellas regiones donde exista un Consejo de Recuperación Social y Ambiental, la parte correspondiente al Fondo de Innovación Regional se destinará a financiar los proyectos de los Programas de Recuperación Social y Ambiental y será administrada por el Gobierno Regional. El Fondo de Innovación Regional deberá destinarse exclusivamente a financiar proyectos de desarrollo regional y comunal de las comunas en las que se encuentren los yacimientos respectivos de donde se extraiga el mineral, así como proyectos de protección y saneamiento ambiental desarrollados en dichas comunas, o a obras de desarrollo de infraestructura o programas de investigación en universidades estatales cuya casa	Innovación Regional, administrado por el Gobierno Regional, y a un Fondo de Desarrollo e Innovación Nacional, administrado por la Agencia Nacional de Investigación y Desarrollo, de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 11 de la Ley N°21.105, y por la Corporación de Fomento de la Producción, de conformidad al artículo 25 de la Ley N° 6.640, según las reglas dispuestas en los incisos tercero y cuarto del presente artículo. En aquellas regiones donde exista un Consejo de Recuperación Social y Ambiental, la parte correspondiente al Fondo de Innovación Regional se destinará a financiar los proyectos de los Programas de Recuperación Social y Ambiental y será administrada por el Gobierno Regional. El Fondo de Innovación Regional deberá destinarse exclusivamente a financiar proyectos de desarrollo regional y comunal de las comunas en las que se encuentren los yacimientos respectivos de donde se extraiga el mineral, así como proyectos de protección y saneamiento ambiental desarrollados en dichas comunas, o a obras de desarrollo de infraestructura o programas de investigación en universidades estatales cuya casa

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN
		central y rectoría se encuentren emplazadas en las regiones mineras. Para determinar la forma de asignación de tales recursos se deberá convocar a un consejo compuesto por los alcaldes de las comunas de la región respectiva, a las universidades con sede regional y a los Ministros del Medio Ambiente, de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación y de Economía, Fomento y Turismo. Con todo, se deberá destinar prioritariamente un 10% de este fondo a los Programas de Recuperación Social y Ambiental. El Fondo de Desarrollo e Innovación Nacional se destinará a financiar proyectos de investigación y desarrollo, incluidos su pilotaje y escalamiento productivos, que se podrán canalizar a través de Centros Colaborativos de Investigación y Desarrollo con asiento en los territorios donde se realiza la actividad productiva a que se vincula la regalía. Dichos centros serán desarrollados por consorcios público-privados, cuyo objeto exclusivo será el de inducir o realizar la inversión en investigación y desarrollo y la aplicación de nuevas tecnologías en empresas productivas. Podrán integrar los consorcios empresas, universidades nacionales, centros de investigación y organismos públicos. Un reglamento dictado por decreto supremo del	central y rectoría se encuentren emplazadas en las regiones mineras. Para determinar la forma de asignación de tales recursos se deberá convocar a un consejo compuesto por los alcaldes de las comunas de la región respectiva, a las universidades con sede regional y a los Ministros del Medio Ambiente, de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación y de Economía, Fomento y Turismo. Con todo, se deberá destinar prioritariamente un 10% de este fondo a los Programas de Recuperación Social y Ambiental. El Fondo de Desarrollo e Innovación Nacional se destinará a financiar proyectos de investigación y desarrollo, incluidos su pilotaje y escalamiento productivos, que se podrán canalizar a través de Centros Colaborativos de Investigación y Desarrollo con asiento en los territorios donde se realiza la actividad productiva a que se vincula la regalía. Dichos centros serán desarrollados por consorcios público-privados, cuyo objeto exclusivo será el de inducir o realizar la inversión en investigación y desarrollo y la aplicación de nuevas tecnologías en empresas productivas. Podrán integrar los consorcios empresas, universidades nacionales, centros de investigación y organismos públicos. Un reglamento dictado por decreto supremo del

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN
		Presidente de la República y firmado por los Ministros de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación y de Economía, Fomento y Turismo, determinará la forma de administración, operación, condiciones, destino y distribución de los recursos del Fondo de Desarrollo e Innovación Nacional. Con todo, deberá priorizarse, al menos, un 10% del Fondo para proyectos relacionados con hidrógeno verde y 2% con proyectos relacionados con minería verde. Las empresas que aporten a estos consorcios recibirán un crédito tributario imputable a la renta equivalente al monto aportado con un tope máximo de la compensación total que paguen, siempre y cuando el monto del aporte sea superior al de la regalía. La compensación deberá ser pagada anualmente por el explotador minero respectivo. Se entenderá por explotador minero a toda persona natural o jurídica que extraiga sustancias minerales y las venda en cualquier estado productivo en que se encuentren. (Indicaciones N°s 1 (artículo 2), 3 C y 6. Mayoría 3x2). Artículo 5.- Reglamentación. Un reglamento determinará la forma en	Presidente de la República y firmado por los Ministros de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación y de Economía, Fomento y Turismo, determinará la forma de administración, operación, condiciones, destino y distribución de los recursos del Fondo de Desarrollo e Innovación Nacional. Con todo, deberá priorizarse, al menos, un 10% del Fondo para proyectos relacionados con hidrógeno verde y 2% con proyectos relacionados con minería verde. Las empresas que aporten a estos consorcios recibirán un crédito tributario imputable a la renta equivalente al monto aportado con un tope máximo de la compensación total que paguen, siempre y cuando el monto del aporte sea superior al de la regalía. La compensación deberá ser pagada anualmente por el explotador minero respectivo. Se entenderá por explotador minero a toda persona natural o jurídica que extraiga sustancias minerales y las venda en cualquier estado productivo en que se encuentren. Artículo 5.- Reglamentación. Un reglamento determinará la forma en

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN
		que se calculará el monto específico de la compensación que deberá pagar cada explotador minero, la oportunidad y forma de su pago, y cualquier otra circunstancia que se requiera para la ejecución de la presente ley. A la vez, dicho reglamento establecerá la forma en que el Servicio Nacional de Aduanas, mediante el uso de tecnologías, controlará el contenido y calidad de los concentrados, y la manera en que dicho organismo, el Servicio de Impuestos Internos, Servicio Nacional de Geología y Minería, la Comisión Chilena del Cobre y los servicios públicos involucrados en la actividad minera, crucen la información necesaria para la debida fiscalización y cumplimiento de la presente ley. Asimismo, otro reglamento regulará la administración, operación, condiciones, destino y distribución de los recursos de los Fondos de Innovación Regional y Nacional. Dicho reglamento deberá establecer los criterios y mecanismos mediante los cuales se priorizarán y adjudicarán los proyectos que serán financiados con los recursos de los Fondos. Para la elaboración de los reglamentos establecidos en el presente artículo, se deberá escuchar la opinión de los gremios de explotadores mineros, a los	que se calculará el monto específico de la compensación que deberá pagar cada explotador minero, la oportunidad y forma de su pago, y cualquier otra circunstancia que se requiera para la ejecución de la presente ley. A la vez, dicho reglamento establecerá la forma en que el Servicio Nacional de Aduanas, mediante el uso de tecnologías, controlará el contenido y calidad de los concentrados, y la manera en que dicho organismo, el Servicio de Impuestos Internos, Servicio Nacional de Geología y Minería, la Comisión Chilena del Cobre y los servicios públicos involucrados en la actividad minera, crucen la información necesaria para la debida fiscalización y cumplimiento de la presente ley. Asimismo, otro reglamento regulará la administración, operación, condiciones, destino y distribución de los recursos de los fondos de Innovación Regional y Nacional. Dicho reglamento deberá establecer los criterios y mecanismos mediante los cuales se priorizarán y adjudicarán los proyectos que serán financiados con los recursos de los Fondos. Para la elaboración de los reglamentos establecidos en el presente artículo, se deberá escuchar la opinión de los gremios de explotadores mineros, a los

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN
		sindicatos de dichas entidades y a los Gobiernos Regionales de las regiones beneficiadas con el royalty. El plazo para la toma de razón de dichos reglamentos será de 180 días a contar de la publicación de la presente ley en el Diario Oficial. (Indicaciones N°s 1 (artículo 3) y 7. Mayoría 3x1 abstención). Artículo 6.- Excepciones. La presente ley no afectará a los pequeños mineros, mineros artesanales ni pirquineros, entendidos como: a. Pequeños mineros: aquellas personas naturales o jurídicas con objeto minero, que en forma individual venden o benefician hasta 10.000 toneladas mensuales de minerales o su equivalente en productos mineros. Para el caso de la extracción minera, los productores de este sector podrán ser propietarios o arrendatarios válidamente acreditados de la correspondiente pertenencia minera, y la extracción corresponderá a actividades realizadas en virtud de concesiones de explotación. b. Mineros artesanales: aquellas personas que trabajan personalmente una mina y/o una planta de beneficio de minerales, propias o ajenas, con o sin la	sindicatos de dichas entidades y a los Gobiernos Regionales de las regiones beneficiadas con el royalty. El plazo para la toma de razón de dichos reglamentos será de 180 días a contar de la publicación de la presente ley en el Diario Oficial. Artículo 6.- Excepciones. La presente ley no afectará a los pequeños mineros, mineros artesanales ni pirquineros, entendidos como: a. Pequeños mineros: aquellas personas naturales o jurídicas con objeto minero, que en forma individual venden o benefician hasta 10.000 toneladas mensuales de minerales o su equivalente en productos mineros. Para el caso de la extracción minera, los productores de este sector podrán ser propietarios o arrendatarios válidamente acreditados de la correspondiente pertenencia minera, y la extracción corresponderá a actividades realizadas en virtud de concesiones de explotación. b. Mineros artesanales: aquellas personas que trabajan personalmente una mina y/o una planta de beneficio de minerales, propias o ajenas, con o sin la

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN
		ayuda de su familia y/o con un máximo de cinco dependientes asalariados. Se comprenden también en esta denominación las sociedades legales mineras que no tengan más de seis socios, y las cooperativas mineras, y siempre que los socios o cooperados tengan el carácter de mineros artesanales de acuerdo con el concepto antes descrito. c. Pirquineros: Aquellas personas que realizan las labores de extracción de mineral sin condiciones ni sistema determinado, generalmente en forma rústica y de manera independiente.”. (Artículo 121 del Reglamento. Unanimidad 4x0).	ayuda de su familia y/o con un máximo de cinco dependientes asalariados. Se comprenden también en esta denominación las sociedades legales mineras que no tengan más de seis socios, y las cooperativas mineras, y siempre que los socios o cooperados tengan el carácter de mineros artesanales de acuerdo con el concepto antes descrito. c. Pirquineros: Aquellas personas que realizan las labores de extracción de mineral sin condiciones ni sistema determinado, generalmente en forma rústica y de manera independiente.”.
	Artículo transitorio.- La compensación establecida en el inciso primero del artículo único sólo se aplicará en la venta de litio y minerales no concesibles si dicha compensación es mayor a la establecida en los respectivos contratos de arrendamiento y explotación vigentes, establecidos entre el Estado de Chile a través de CORFO y explotadores mineros privados.”.	Artículo transitorio Eliminarlo. (Artículo 121 del Reglamento. Unanimidad 4x0).	